



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

Belén de los Andaquíes – Caquetá, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00083-00.

Accionante: María de Jesús Calderón Murcia.

Accionado: EPS Asmet Salud. Derecho Vulnerado: Salud.

### ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora María de Jesús Calderón Murcia identificada con cédula de ciudadanía 40.764.478 expedida en Florencia, Caquetá, quien actúa en representación de su hijo en condición de discapacidad Leónidas Ospina Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 1.006.431.876, en contra de la EPS Asmet Salud, por la presunta vulneración al derecho fundamental de salud.

### ANTECEDENTES.

#### Fundamentos fácticos

La accionante y su hijo son usuarios de Asmet Salud EPS, el señor Leónidas Ospina Calderón, tiene un diagnóstico de *“estreches o estenosis congénita del esófago”* por lo anterior le fue ordenado el medicamento de ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS 6 LATAS PARA TRES MESES.

Indica que, no se ha suministrado este medicamento necesario para el tratamiento de su enfermedad.

Así mismo solicita que se le realice el servicio de Manometría Esofágica, que ordenada desde el 24 de mayo de 2023, sin que la misma se haya efectuado.

#### Pretensión

La accionante solicita la entrega del medicamento, ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS 6 LATAS PARA TRES MESES, y se le realice el servicio de Manometría Esofágica.

### TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la EPS Asmet Salud, y ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

### Respuesta de la entidad accionada

#### Asmet Salud EPS

Expone que su entidad, ha venido cumpliendo con todos los servicios de salud, del señor Leónidas Ospina Calderón, sin embargo, respecto de la pretensión de ENSURE ADVANCE EN POLVO, a la fecha no se cuenta con un prestador que garantice este servicio, pero menciona se está adelantando todas las gestiones administrativas y contractuales para garantizar la entrega lo más pronto posible.

En relación al tratamiento integral, refiere que no es procedente, debido a que me permito indicar que el paciente ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes.

Menciona que no existe transgresión de los derechos de la tutelante, que se enmarca la carencia del actual del objeto por hecho superado, en consecuencia, se ordene su desvinculación de la



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

presente acción.

### CONSIDERACIONES

#### Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

#### Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

#### Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera la actora María de Jesús Calderón Murcia, identificada con cédula de ciudadanía 40.764.478 expedida en Florencia, Caquetá, quien actúa en representación de su hijo en condición de discapacidad Leónidas Ospina Calderón, juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

#### Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la EPS Asmet salud se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto.

#### Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la posible vulneración desde el mes de abril de 2023 y el momento que se instaura la presente acción, en el mes de agosto de 2023, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte actora.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

### Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

*“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivopara la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 1. Problema jurídico.

Concierno a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de salud, al no dar entrega del medicamento solicitado por la actora.

### Marco normativo y jurisprudencial

Respecto de la materia objeto de la presente acción de tutela, la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 101 de 2021, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, expone a continuación:

(...)

El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia

*“El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.*

*En numerosas oportunidades<sup>2</sup> y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los serviciosde salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.*

*En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorioque debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad<sup>3</sup>.*

*(...) En conclusión, la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un serviciopúblico esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS. (...)*

En sentencia T-092 de 2018, la obligación de las EPS, al suministro de los medicamentos



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

(...)

### **Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia**

*4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>1</sup>.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

*Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 20122, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia<sup>3</sup>.*

*4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física. (...)*

## **2. Caso concreto**

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en

<sup>1</sup> Ver, Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> En la parte resolutive se expuso que: “ORDENAR a la EPSS Comfenalco que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el evento en que no lo hubiere hecho; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en adelante cada vez que la accionante lo requiera de acuerdo con las órdenes del médico tratante, haga entrega del medicamento Betametil Digoxina (x 30 tabletas de 0,1 mg), y de las demás medicinas a que haya lugar, en la IPS autorizada para la prestación de este servicio en el municipio de Heliconia.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

contra la EPS Asmet Salud, por considerar vulnerado su derecho fundamental de salud, al no efectuarse la entrega del medicamento de ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS 6 LATAS PARA TRES MESES, que es vital importancia para su estado salud, y de acuerdo a su diagnóstico "*Estrechez o estenosis congénita del esófago*" adicionalmente solicita se le realice el servicio de Manometría Esofágica

En contestación EPS Asmet Salud, menciona que el usuario ha recibido la totalidad de los servicios médicos, y en relación con el medicamento en mención, indica que no se cuenta con un prestador que garantice este servicio, pero refiere que se está adelantando todas las gestiones administrativas y contractuales para garantizar la entrega lo más pronto posible

Ahora bien, revisado las pruebas obrantes en el expediente de tutela se evidencia que, el señor Leónidas Ospina Calderón, se encuentra diagnosticada "*Estrechez o estenosis congénita del esófago*", de igual forma se le ordenó desde el 28 de abril de 2023, el medicamento ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS 6 LATAS, y que desde el 24 de mayo le fue ordenado el servicio de Manometría Esofágica, sin que a la fecha se le haya realizado la misma.

En consecuencia, ante la fragante inoperancia de la EPS Asmet Salud de la no entrega de este medicamento, y la realización del servicio médico y que esta demora pone en riesgo su salud, y su vida. En este orden de ideas Asmet Salud EPS, al no efectuar esta de forma eficiente de este medicamento, afecta la garantía del principio de integralidad y continuidad del derecho fundamental de salud de la actora.

De lo anterior, se colige entonces que, ASMET SALUD EPS, no demostró durante el trámite de la presente acción constitucional haber entregado el medicamento que requiere la accionante, configurándose de esta manera la vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante, debido a que si los servicios ordenados por los médicos tratantes en favor del usuario, no son autorizados, ni suministrados, como ocurre en el presente caso, genera una barrera administrativa para la prestación de este servicio.

Además, de acuerdo a las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud, si este se incumple, la consecuencia al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, sobre todo tratándose de una persona en situación de discapacidad, lo que lo convierte en sujeto de especial protección Constitucional y al verificarse la necesidad de la intervención, el Juez Constitucional, debe tomar medidas y ordenar que los servicios prescritos por galenos sean suministrados eficiente y responsablemente, siendo procedente conceder el amparo tutelar invocado.

En consecuencia, se ordenará al accionado que garantice el suministro completo, ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS 6 LATAS, requerido por la accionante, en representación de su hijo y se abstenga de omitir su deber de entrega de los mismos, y se ordenará en igual sentido la realización de servicio médico de Manometría Esofágica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, de la señora María de Jesús Calderón Murcia identificada con cédula de ciudadanía 40.764.478 expedida en Florencia, Caquetá, quien actúa en representación de su hijo en condición de discapacidad Leónidas Ospina Calderón, identificado con cédula de ciudadanía 1.006.431.876, contra la EPS Asmet Salud,



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES**

**SEGUNDO:** Ordenar EPS Asmet Salud, que en el término de cuarenta y ocho (48 horas), siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a entregar el medicamento ENSURE ADVANCE EN POLVO TARRO DE 850 GRAMOS 6 LATAS, a la señora María de Jesús Calderón Murcia identificada, quien actúa en representación de su hijo en condición de discapacidad Leónidas Ospina Calderón, en el municipio de Belén de los Andaquíes.

**TERCERO:** Ordenar EPS Asmet Salud, que en el término de cuarenta y ocho (48 horas), siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar la respectiva autorización y agendamiento del servicio médico de Manometría Esofágica a Leónidas Ospina Calderón.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquíes - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3488df65e42a8a6cfde675ba072ec7e900c1e0012eb93d30b33a7b6332a114dc**

Documento generado en 24/08/2023 02:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**